

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos autos Rol N° 143.820-2020, en procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por provecho de dolo ajeno, por sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte, el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Arica rechazó la demanda en todas sus partes.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, una sala de la Corte de Apelaciones de Arica confirmó la decisión anterior.

En contra de este último fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso da por infringido el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, en tanto la acción ejercida es la de indemnización de perjuicios por provecho del dolo ajeno, y en la que la sentencia recurrida ha sostenido que exige que el demandado efectivamente obtenga algún provecho como consecuencia del delito cometido, lo que constituye un error, pues la norma no contempla el requisito o exigencia que el fallo recurrido ha contemplado y además, porque afirma que el provecho no ha sido probado.

En este sentido, detalla los hechos acreditados por su parte referidos al proyecto en que se desempeñaba el



actor como cuidador, así como el accidente de trayecto que le provocó una invalidez indemnizada por el sistema de seguridad social, y discrepa de la interpretación de los jueces del fondo respecto de la naturaleza del provecho, pues en su concepto puede ser un enriquecimiento negativo, traducido en una liberación de una obligación o carga a la que se estaba afecto, citando doctrina al respecto.

Agrega que existe error de derecho en la sentencia recurrida también por aplicación incorrecta de los artículos 183 - A al 183 - E del Código del Trabajo, referidos al trabajo en régimen de subcontratación, porque la responsabilidad que emana de estas normas para la empresa principal - demandada en estos autos - no impide el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil.

Concluye diciendo que los errores denunciados son sustanciales para lo decisorio, puesto que de no haberse incurrido en ellos, el fallo de alzada habría concluido que el Serviu de la Región de Arica y Parinacota ha obtenido provecho del acto doloso sufrido por el actor, que lo mantiene con invalidez total; provecho que se traduce en no asumir la carga o costo por la suma de \$299.875.000 que corresponde a \$49.875.000 por lucro cesante y \$250.000.000 por daño moral.



Por ello pide que se anule el fallo y se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que los antecedentes se inician con la demanda de indemnización de perjuicios por provecho del dolo ajeno deducida en contra del Serviu de la Región de Arica y Parinacota, por la suma de \$299.875.000, fundándolo en que el demandado, al no pagar los costos del daño sufrido por el actor con motivo de su accidente de trayecto de fecha 3 de agosto de 2016, cuando se dirigía a cuidar las obras de su propiedad, ha recibido una ventaja, un beneficio, un enriquecimiento negativo por el valor de los daños sufridos por el demandante, provecho que se encuadra en el supuesto del artículo 2316 inciso segundo del Código Civil.

Al contestar la demanda, el Serviu expuso, en lo que interesa al arbitrio de nulidad, que no es efectivo que hubiere percibido un provecho de dolo ajeno, como pretende el demandante, ni tuvo intervención alguna en el accidente, en razón de lo cual quien debió ser demandado es quien lo provocó, habiendo sido claramente determinada su responsabilidad en los autos RIT 6023-2016 del Juzgado de Garantía de Arica. Indica que en el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil se dispone que el que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice de él, solo es obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho. Solicita el rechazo de la demanda, por falta de



conurrencia de uno de los elementos de la acción, atendido a que no es efectivo que el Serviu hubiere incrementado su patrimonio por el monto de \$299.875.000 a causa del accidente sufrido por el demandante.

La sentencia de primera instancia, confirmada en segundo grado, razona entre los considerandos séptimo a duodécimo en torno al alcance del "provecho" a que alude el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, señalando que este cuerpo normativo utiliza en diversas normas esta expresión, siempre vinculándola a una utilidad patrimonial, puesto que siempre debe importar una ganancia o aumento patrimonial cuantificada cuyo origen es la acción dolosa de un tercero. Y que, analizada la prueba rendida por el demandante, no es posible concluir que el demandado haya obtenido alguna ganancia, utilidad o incluso ahorro, como consecuencia del accidente que se ha referido, por cuanto no existe ninguna prueba directa o indiciaria en tal sentido y que permita establecer esta circunstancia como un hecho de la causa.

Tercero: Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

1. El 3 de agosto del año 2016 el actor sufrió lesiones de carácter grave, al ser impactado por un taxi colectivo placa patente GBZH-10, conducido por don Mario del Carmen Loyola Argomedo, accidente que, de acuerdo a



la sentencia dictada en juicio abreviado de fecha 25 de mayo de 2017, en causa RIT 6023-2016, del Juzgado de Garantía de Arica, fue calificado como un delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves en la persona del demandante en estos autos, resultando condenado el conductor como autor del señalado delito.

2. A la fecha de ocurrencia del accidente, el actor trabajaba para la empresa Constructora Grupo Norte S.A., en la obra "Mejoramiento EPPP Plaza Vecinal Tupungato, Arica", adjudicada a esta empresa mediante resolución afecta N°0069/15, por el Serviu de Arica y Parinacota.

3. El accidente de fecha 3 de agosto de 2016 fue calificado como accidente de trayecto y mediante resolución N°20180314 de fecha 1° de marzo de 2017 la comisión de evaluación de incapacidades por accidentes del trabajo de la Mutual de Seguridad, declaró la incapacidad permanente del actor, con un grado total de incapacidad de un 70%.

4. El demandante, como consecuencia de su declaración de incapacidad recibía una pensión de invalidez total, pagada por el Estado.

Cuarto: Que la controversia planteada por el recurso en esta sede gira en torno al alcance que ha de darse al artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, que establece: "*El que recibe provecho del dolo ajeno, sin*



ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho", y más concretamente en cuanto a si el concepto "provecho" contenido en la norma comprende tanto el incremento patrimonial como el ahorro de sumas de dinero que el Serviu debería pagar al demandante a título de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados en su accidente de trayecto.

Quinto: Que, tal como ha sostenido esta Corte con anterioridad (v.gr. Rol 4871-2012), a propósito del artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, se está en presencia de una acción derivada de la responsabilidad extracontractual, la que no tiene la naturaleza de una acción indemnizatoria propiamente tal, ya que la obligación de restituir no está determinada por el monto de los perjuicios sufridos. Lo relevante en cuanto al monto a pagar por quien resulte condenado civilmente, se encuentra determinado exclusivamente por los beneficios o el provecho que se ha obtenido por la comisión del dolo, teniendo presente para tal efecto que la norma enfatiza el hecho que el demandado solo es obligado *"hasta concurrencia de lo que valga el provecho"*.

Así también lo sostiene Enrique Barros Bourie, en orden a que el artículo 2316 reitera la norma contenida en el artículo 1458, teniendo en ambos casos la acción una naturaleza restitutoria ("Tratado de responsabilidad extracontractual", Santiago, Editorial Jurídica de Chile,



2006, p. 932). En el mismo sentido Carlos Pizarro Wilson, quien concluye que de acuerdo a las fuentes romanas que habría seguido Bello, y puesto que en el derecho romano había tres grandes grupos de casos vinculados con el ámbito del enriquecimiento sin causa: los de enriquecimiento tradicionales; los de repetición de lo retenido sin causa; y los relacionados con lo que llega a una persona debido a un negocio determinado, nuestro Código habría seguido la distinción y, en consecuencia, las acciones contempladas en el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil pertenecerían a aquellas vinculadas con "los supuestos de provecho obtenido" ("La acción de restitución por provecho de dolo ajeno", en: Estudios de Derecho Civil IV, Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 679).

Sexto: Que, sobre esta base, era necesario acreditar que el demandado en estos autos obtuvo un provecho, entendido este último en la forma indicada en la motivación que antecede, lo que no cumplió el actor, tal como reconoce la sentencia del juez a quo en su considerando duodécimo, cuando expresa que no existe ninguna prueba directa o indiciaria en tal sentido y que permita establecer esta circunstancia como un hecho de la causa; a lo que agregó el fallo recurrido en el mismo orden, en su motivación tercera, que no ha podido existir provecho en favor del Serviu, pues este Servicio no se ha



visto beneficiado de modo alguno por el hecho fundante de la demanda, dado que deberá pagar en su integridad a la empresa contratista - y ex empleadora del actor - el valor de la obra contratada.

Séptimo: Como puede advertirse, no es posible hacer lugar al reparo formulado por el recurso en estudio, porque da un alcance que no tiene al artículo 2316 inciso segundo del Código Civil, entendiéndose comprendido dentro del concepto "provecho" a eventuales ahorros patrimoniales; y porque, aun cuando así se estimara, tales ahorros no fueron acreditados por el actor, cuestión que era de su cargo conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Octavo: Que, en estas condiciones, y dado que no concurren los vicios denunciados en autos, se ha de desestimar el recurso de casación en el fondo en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en lo principal de la presentación de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de diez de noviembre del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.



Redacción de la Abogada Integrante Sra. María
Cristina Gajardo Harboe.

Rol N° 143.820-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema,
integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A.,
Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por
las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y
Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante
haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada
Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible
su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

